

servancia de los trámites y términos que ellas establecen. Lo segundo, que el referido párrafo 23 solo escije se llame y oiga al prebendado que por el espacio de ocho meses permaneciere fuera de su iglesia, y manda que si no tuviere y alegare justa y racional cause, se le dé por vaca su prebenda, avisando al patrono que lo está, para que se provea luego. En su cumplimiento el cabildo llama al Sr. Gil, cuando á virtud de sus reclamos el supremo gobierno mandó se le hiciesen saber, como se verificó en Lóndres, y confiesa el mismo sin que hubiera habido precision de otra formalidad, pues aun en el órden judicial, cuando el que se va á emplazar no puede ser habido, basta se practiquen aquellas diligencias por las que pueda venir en su conocimiento la causa que contra él pende, y demanda su comparecencia; y de aquí es que en la práctica se reconocen y ejecutan legalmente varios modos de hacer los emplazamientos. Y si esto se observa en los procedimientos que constituyen un verdadero juicio, ¿no tendrá mas bien lugar en aquellos que sin el aparato judicial, tienen toda su fuerza en el verificativo del hecho, y que con mas razon, si puede decirse, que la que tuvo la ley recopilada de Castilla para mandarlo, escijen por su misma naturaleza se proceda sabida la verdad, aun cuando no haya habido un apego rigoroso á las fórmulas? Por lo mismo, aunque el cabildo hubiera desentendídose enteramente de las disposiciones canónicas comunes, no podria servir de obstáculo para que su fallo fuera justo, puesto que él se funda

una ley peculiar á los cabildos, y es bien sabido en derecho que el género se deroga por la especie. Si pues se llamó al Sr. Gil y aunque ofreció venir dentro del año que se le habia concedido, no lo verificó porque no quiso, pues está demostrado que pudo verificarlo y aun debió hacerlo por sus mismos principios, ¿estaria obligado el cabildo á aguardarlo? De ninguna manera, principalmente cuando estaba bien aclarada la verdad de los hechos y era evidente que el Sr. Gil alcanzó subrepticia y obrepticamente la licencia del supremo gobierno; por cuyo motivo tampoco debió llamarlo de nuevo cuando arribó al territorio mexicano, pues si con anterioridad, en virtud de lo espuesto, ya podia procederse contra él, su venida despues de agravada su culpa y contumacia, no debia serle de ningun modo favorable, como de facto lo habria sido, si desentendiéndose el cabildo de cuanto era constante, abriese un nuevo juicio, echando por tierra el principio legal de que nadie debe reportar provecho de su misma maldad.

Tampoco podia viciarse la última y final resolución, por la divergencia entre los primeros y últimos procedimientos. No apareciendo esta en lo sustancial del asunto, ¿podia alterar en algun modo el juicio recto que producía el conocimiento de los hechos y de la disposicion á que se sujetaban? No, pues si bien al principio consideraba el cabildo que en nada comprometia sus deberes el obrar lentamente, aunque jamás manifestando aquiescencia como lo comprueban los testimonios que presenta el Sr. Gil,

y aun franqueaba á este mismo términos y arbitrios para que los aprovechara en su defensa, llegado el caso, sí, ese momento tan fatal para el Dr. Gil, que tanta impresion le ha hecho y que por medio de la aplicacion de la justicia la vindicaba en su ejercicio de los ultrajes que habia experimentado con el cúmulo de infracciones que aquel cometiera, desplegó el cabildo toda su energía y abriendo paso á la fuerza irresistible de la ley, esta y no el cabildo, destruyó con un solo golpe, todo el aparato de maquinaciones con que el Sr. Gil quiso hacerla ilusoria: desvaneció con mas presteza que un recio viento al mas ligero humo, los proyectos que él mismo se habia formado de continuar mirando á las autoridades como efigies inanimadas, para gobernarlas segun su capricho; é hizo por último desaparecer las esperanzas lisongeras que alentaron al Sr. Gil, de volver á ocupar su silla, para fortificarse en ella y resistir con mas animosidad cuantas medidas pudieran adoptarse para dar el lleno á los estatutos de esta santa iglesia. Y á la verdad, ¿qué se encuentra en esto que reprochar al cabildo? ¿Por ventura habia pronunciado antes algun fallo, y de naturaleza tal que no pudiera revocarlo siempre que así lo estimara justo? ¿La circunstancia de hallarse el Sr. Gil en el territorio mexicano, prestaba algun mérito para que se respetara la posesion que por sí mismo habia desamparado por mas tiempo del que prefijan los sagrados cánones, y los derechos de que espontáneamente se despojó, por la voluntaria infraccion de las disposiciones

canónicas y civiles en que únicamente podia fundarlos? Todas las saetas que por tal motivo dirige al cabildo, se vuelven contra el Sr. Gil, y aunque le causa mucha pena el confesarlo, en sus mismas espresiones se percibe que ellas son efecto del dolor que le produce la profunda herida que ve abierta en su honor, en su representacion, y en todo cuanto pueda serle interesante, y que no reconoce otro principio que el de sus propias operaciones.

Si el promotor fiscal se desentendió de estas circunstancias, y sin embargo de que al dárselo vista con el espediente, y con el ocurso que desde México dirigió el Sr. Gil y presentó su apoderado, alegando en substancia cuanto refiere en su esposición, y produciendo los mismos documentos que agrega á esta bajo los números 2, 18, y 25 con que quiere acreditar la legitimidad de su ausencia, y haberle impedido sus enfermedades regresar oportunamente, confesó de llano el mismo promotor, que dichos comprobantes no bastaban para indemnizar al Sr. Gil, insistió en que se le escigiesen mas pruebas, ¿sería de convenir en un pedimento á todas luces ilegal, y abundante de comedimientos ajenos de su oficio? En hora buena que este sea de buena fé; ¿pero él mismo no compromete al que lo desempeña á promover la esacta observancia de los cánones, el vigor de la disciplina eclesiástica, y la justa aplicacion de las penas á los delincuentes? Y porque el promotor fiscal pidiera de aquel modo, ¿se obligaba al cabildo á deferir á su pedimento? Se-

ría esto lo mismo que decir que un juez estaba obligado á hacer lo que las partes pidieran fuera ó no justo, y he aquí trastornados todos los principios legales, reducido á nulidad todo cuanto por derecho está establecido para la secuela respectiva de los juicios, y declarada inútil toda otra diligencia que los jueces pudieran practicar para el acierto de sus resoluciones, puesto que no tenia arbitrio para separarse de lo que pidiera una parte, que es la representacion que goza el promotor fiscal segun las disposiciones canónicas y civiles.

Por lo mismo el cabildo despreciando tan ecotico proceder, consultó con tres letrados que, diga lo que dijere el Sr. Gil, disfrutaban generalmente de buen concepto, y apoyado en su parecer falló declarando vacante la dignidad que obtuvo, por escigirlo así la fuerza de la justicia, bien demostrada con las decisiones canónicas comunes, con las de la ereccion de esta santa iglesia, y con las civiles, que sujetando al cabildo á obrar segun su tenor, le quitan al mismo tiempo la libertad de mudar su juicio. El derecho comun, segun manifiestan los letrados, aunque escige varios requisitos, estos principalmente se refieren al caso en que ignorándose la residencia del beneficiado ausente, no puede intimársele en su propia persona, mas cuando esta puede ser habida, basta, segun el sentir de los autores fundados en lo que aquel establece, una interpelacion estrajudicial, que es lo menos en que puede estimarse la manifestacion que hizo al Sr. Gil el enviado cerca de

S. M. B., de los cargos que el cabildo hacia á aquel; la letra y espíritu de la ereccion son bastante claros, y por lo que queda espuesto, se ve que llenados los requisitos que ella ordena, debia procederse á la declaracion de la vacante; y por último las resoluciones civiles vigentes, y dictadas especialmente para las que se llamaban provincias de América, reduciendo á mas estrechos limites, la facultad de salir los beneficiados fuera de sus iglesias, prescindiéron de los requisitos que antes se hallaban establecidos, y consignaron á un solo acto la transgresion y la pena, con solo la diferencia de que la ley 1.^a tít. 11 lib. 1.^o, excime de una y otra al prebendado que con licencia marchare á ultramar; mas la cédula del año de 1725 (Documento núm 13) sujeta á ambas, aun á aquel que habiendo alcanzado permiso lo pusiere en ejecucion; por cuya circunstancia, á mas de comprobarse que los procedimientos del cabildo han sido muy legales, se evidencia hasta el último grado, que el Sr. Gil no puede favorecerse de esa misma licencia en que se funda, aun cuando la hubiera obtenido sin los vicios que la hacen de ningun valor y no se hubiera revocado por el mismo supremo gobierno, que por *sorpresas* la habia espedido.

Bajo de este concepto, ni los letrados pudieron opinar por segunda vez, (Documento núm. 14) sino consecuente á lo que en la primera habian manifestado, haciendo ver que por ningun derecho podia deferirse á la solicitud del Sr. Gil, revocando el cabildo su auto declaratorio, antes bien estaba en estrecha obli-

gacion de confirmarlo, mediante á que aun atendida únicamente la ereccion, y habiéndose oído ya al Sr. Gil, no aparecia hubiese tenido causa racional y justa para haber salido del territorio de la república á paises estrangeros; ni el cabildo tenia arbitrio para desviarse del natural y obvio sentido de dichas disposiciones, sin contravenir á ellas y constituirse criminal.

Falló pues con total arreglo al derecho: falló no por propio dictamen, sino conformándose con el de tres letrados de luces, de integridad é imparciales: falló por último el cabildo contra el Sr. Gil, por que la justicia, la razon, la vindicta pública y el solemne juramento que cada uno de sus miembros tienen prestado de guardar los estatutos de su iglesia, lo estrechaban absolutamente á destituirlo del deanato. Si este comportamiento del cabildo á juicio del Sr. Gil, forma contraste con el del supremo gobierno, no sabe el cabildo en qué podrá fundarse, cuando tiene la satisfaccion de repetir que el mismo supremo gobierno calificó con anterioridad al fallo del cabildo, de maliciosa la conducta del Sr. Gil, y tanto el supremo gobierno, como la nacion mexicana, acabarán de convencerse de que el Sr. Gil se ha hecho digno de la pena de privacion, como ha declarado el cabildo, si fijando la atencion en el verdadero y esacto cuadro de los hechos y constancias que ahora presenta y descubre la criminalidad de aquel, hacen la aplicacion debida de las disposiciones canónicas y civiles que han servido de fundamento

al cabildo, y lo han estrechado á olvidar aquella le-
nidad y dulzura que estraña el Sr. Gil y quiere el
santo concilio de Trento se ejercite únicamente con
aquellos que por debilidad humana y no por mali-
cia infringen los preceptos de la iglesia: *non enim
dignus est, qui ecclesiae benignitatem facile experia-
tur cujus salubria praecepta temere contempsit.*

Pero es ya tiempo de concluir esta esposicion
que el Sr. Gil pudo haber escusado, si en su ma-
nifiesto hubiera usado de la moderacion de que le
dió ejemplo el cabildo: esto es si se hubiera dedi-
cado á ecsaminar la cuestion en su verdadero pun-
to de vista, si no se hubiera avanzado á llamar des-
pojo violento, ni atribuir á miras personales de los
capitulares, lo que cuando mas podria haber sido (que
no lo fué en verdad) una aplicacion errada de los
canones, leyes y doctrinas; y sobre todo, si hubiera
instruido esactamente al público del estado que ya
tenia el negocio, es decir, de que si no se le fué á
buscar á Veracruz, ó á Paris, ó á Lóndres para pre-
guntarle si tenia alguna disculpa para haber estado au-
sente sin licencia cinco años, tan luego como se pre-
sentó se suspendió la posesion del provisto en la va-
cante, se pasó al promotor su escrito, que no fué
un simple ocurso para purgar la mora y pedir los
autos, sino un alegato documentado, en que espone las
razones que tuvo para no venir, y exhibe la prueba
del impedimento; y con presencia de todo, previo nue-
vo dictamen de los letrados, se reprodujo el fallo, ha-
ciendo la aplicacion de las determinaciones canónicas y

civiles y de las doctrinas de los autores á los hechos incontestables, á las verdades que aparecen de una manera mas clara que la luz del medio-dia, y son las siguientes. Primera: que el Sr. Gil salió de la república contra la voluntad espresa de su prelado, aprovechándose de una espresion de significado ambiguo, para lograr el pasaporte. Segunda: que hecho por el cabildo el reclamo ó esplicacion de su concepto, el gobierno supremo se convenció de que lo habia engañado el Sr. Gil, le mandó recoger el pasaporte, las órdenes llegaron á Jalapa y Veracruz en tiempo en que el Sr. Gil se hallaba allí; el buque en que se embarcó fué reconocido, y sin embargo no se le encontró. Tercera: que en Lóndres se le hizo saber oficialmente por el Sr. Rocafuerte, tanto la reclamacion del cabildo y espresa declaracion de que no le habia querido dar licencia para ultramar, como la resolucion del gobierno de que se volviera á su iglesia. Cuarta: que no obedeció, sino que protestó venir despues del año, se comprometió á estar en Lóndres y á los pocos dias marchó para el continente de Europa. Quinta: Que ha permanecido cinco años uera de su iglesia, el uno con la licencia ambigua y reclamada, y los otros cuatro sin ninguna. Ultima: que no dá mas prueba, ni tiene ya arbitrio de darla del motivo que tuvo para no venir, que una sola certificacion de un médico de París, que ni prueba impedimento, ni basta conforme á la ereccion: y sobre todo, que no acredita que tuviera el Sr. Gil embarazo para poner cuatro letras impetrando licencia.

Si estas verdades que constan de los documentos que se han acompañado al presente y al anterior Manifiesto, y que se comprueban aun con los que exhibe el Sr. Gil, y con su propia confesion eclesigian ó no el que sin trámites inútiles se aplicase al Sr. Gil la pena canónica de privacion del beneficio, ó mas bien se declarase que lo perdió *ipso jure*; lo calificarán los tribunales eclesiásticos á quienes toca en segunda ó tercera instancia, admitida como lo está la apelacion del Sr. Gil en ambos efectos; bien que su empeño parece que no es el obtener por este camino ordinario y legal, pues aunque mejoró la apelacion y podria ya estar muy avanzada y acaso concluida la segunda instancia, no ha querido que siga, sino que espera que el tribunal supremo de este estado á pretesto de un recurso de fuerza estemporáneo é ilegal, revoque la primera sentencia y reponga el proceso. Conducta verdaderamente rara, que hace muy poco favor al Sr. Gil y manifiesta que desconfia mucho del écsito que debe tener su causa cuando se examine en su esencia y sustancia por los tribunales á que corresponde.

Sea lo que fuere, y cualquiera resultado que tenga el asunto cuando quede ejecutoriado, el cabildo está satisfecho de que las personas sensatas é imparciales, le harán la justicia de confesar que ha procedido con la mas recta intencion: que ha procurado cumplir con sus deberes; y que su fallo repetido ha recaido sobre hechos incontestables, y apoyádose en cánones, leyes y doctrinas, cuyo sentido é inte-

ligencia en dictamen de tres letrados, no podía ser otro que la que se les ha dado.

Sala capitular de la santa iglesia de Morelia, agosto 12 de 1831.—Antonio Camacho.—Juan José de Michelena.—Angel Mariano Morales.—Domingo Garfias y Moreno.—Francisco Garcia, secretario de cabildo y substituto de Gobierno.

NOTAS.

Primera. *Se ha hecho correr la voz de que el Sr. Gil ha logrado una certificacion del Illmo. Sr. Vazquez, en que trata de justificar su conducta politica y desvanecer lo que contra ella puede deducirse de los documentos números 8, 9, 10, 11, y 12, que van agregados á este Manifiesto. No hemos visto esta certificacion, pero estamos seguros que no podrá probar con ella el Sr. Gil que salió de la república con licencia, ni que estuvo impedido para volverse de Londres ó para pedirla. Por lo demás el cabildo no ha hecho cargo al Sr. Gil de su conducta politica, y los documentos citados se publican, porque demuestran hasta la evidencia que el Sr. Gil pudo venir á México ó impetrar el permiso, así como pudo ir á Roma y á Paris, sin que se lo impidieran las enfermedades que alega.*

Segunda. *El Sr. racionero D. Martin Garcia de Carrasquedo, salvó su voto para que se publicara esta esposicion, por no contemplarla fundada, y dijo que así se espresara.*

DOCUMENTOS.

NUM. 1.

Este cabildo que se hallaba persuadido de que V. S. para restablecer su salud, cuando mas tendria que ir á tomar las aguas de Tehuacán, conforme á lo que V. S. mismo le manifestó, ha visto con sorpresa por un oficio del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos de 22 del pasado, que se le ha espedido pasaporte para pasar á Londres por el tiempo de un año. Como no está canónicamente probada la causa que V. S. tenga para este viaje, y como además el cabildo debería por él quedar gravado con responsabilidades no pequeñas, se vió en la estrecha necesidad de dirigir al Escmo. Sr. presidente de la república una reverente esposicion, relativa á cubrirse de los cargos que en cualquier tiempo podrian resultarle á este cuerpo, si ahora con su silencio hubiese consentido á este proyecto, de que antes no se le dió conocimiento.—Despues se ha recibido el oficio de V. S. de 25 del pasado en que participa al cabildo su marcha, y ha creido conveniente darle en contestacion noticia de aquel paso, y manifestarle su gratitud por las ofertas que hace asi al mismo cabildo, como á cada uno de los Sres. que lo componen.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala capitular de los acuerdos de esta santa iglesia catedral de Valladolid, marzo 4 de 1826.—Pablo de la Llave.—Antonio Camacho.—Juan José de Michelena.—Domingo Garfias y Moreno.

Es copia. Morelia agosto 1 de 1831.—Francisco Garcia, secretario de cabildo y substituto de gobierno.